

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PEPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. 193/23
No. CONS. SIIP.: 13353

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal que se sigue en contra de la empresa denominada [REDACTED], se dicta la presente resolución que es del tenor literal siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.4/0147/2022** de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para llevar a cabo una visita de inspección la empresa denominada [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE, OCUPANTE O ENCARGADO DEL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES NACIONALES, ZONA FEDERAL DE LA LAGUNA, TERRENOS GANADOS A LA LAGUNA, UBICADO EN UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM 160 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**

[illegible]

ORIENTE DE LA CARRETERA [REDACTED] ENTRE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, la cual tendrá por objeto verificar que la ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes nacionales, zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, se realicen en cumplimiento de las especificaciones establecidas en las condiciones **PRIMERA, TERCERA, CUARTA, QUINTA fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI incisos a), b), c) y d), SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA inciso a), b), c), d), e), f), g), h), NOVENA incisos a), b), c), d), e), f), g), DÉCIMA PRIMERA incisos a), b) y c), DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO** del Título de Concesión número [REDACTED] Relativo al Expediente [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril de 2015, otorgado a favor de [REDACTED], por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en el punto que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección **37/059/009/2C.27.4/ZFMT/2022** de fecha diez de junio de dos mil veintidós, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: **13353**

TERCERO.- Mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós y anexos, presentados en esta Delegación el diecisiete de junio de dos mil veintidós, comparece el [REDACTED], en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], en el cual hace una serie de manifestaciones, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, notificado el día veintiséis del mismo mes y año, se le informó a la empresa denominada [REDACTED], del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección motivadora del presente asunto.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil veintitrés y anexos, presentados en esta Delegación el diecisiete del mismo mes y año, comparece el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] en el cual hace una serie de manifestaciones, las que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

SEXTO.- Mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés y anexos, presentados en esta Delegación el diez del mismo mes y año, comparece de nueva cuenta el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] en el cual hace una serie de manifestaciones, las que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, notificado por Rotulón el mismo mes y año, se le informó a la empresa denominada [REDACTED] del plazo de cinco días hábiles, para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no realizó.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el C. José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: **13353**

transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL RECONSTRUCTOR DEL PAÍS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: **13353**

descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.4/0147/2022** de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, y en el acta de inspección número **37/059/009/2C.27.4/ZFMT/2022** de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ambos en vigor.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 5 y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 3 fracción II y 4, 6 fracción II y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a la letra dicen:

**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR
TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.**

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: 13353

otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

ARTÍCULO 50.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III del Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- I.-** Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
- II.-** El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
- III.** La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;
- IV.-** Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
AL RECONSTRUCCIONISMO MEXICANO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: **13353**

V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;

VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y

VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: 13353

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor refluo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas; sean de uso público;

VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;

X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, contruidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

XII.- Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;

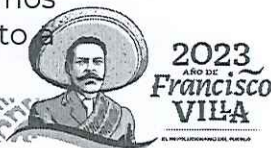
XIII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: **13353**

sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

ARTÍCULO 2.- Esta ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Finalmente, la competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en las fracciones del artículo 28 de la Ley General de Bienes Nacionales, que señalan que la Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;

II.- Dictar las reglas a que deberá sujetarse la vigilancia y aprovechamiento de los inmuebles federales;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;

V.- Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de inmuebles Federales;

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.4/0147/2022** de fecha ocho de junio de dos mil veintidós. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.



2023
Año de
**Francisco
VILLA**

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA.

www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: **13353**

III.- Del análisis del acta de visita de inspección **37/059/009/2C.27.4/ZFMT/22** de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, tanto la orden de inspección como el acta de visita, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativa, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamente.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar, el objeto de la visita y el alcance que debe tener.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que indica:

ART. 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta".



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: **13353**

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

Como se ha mencionado, el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, tuvo la facultad legal de emitir la orden de inspección en comento, tal como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI inciso c), 45 fracción I y 68 fracción VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado

Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: 13353

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección número **37/059/009/2C.27.4/ZFMT/2022** de fecha diez de junio de dos mil veintidós.

V.- El día diez de junio de dos mil veintidós, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección **EN UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM**

[REDACTED]

LOCALIZADO EN EL COSTADO ORIENTE DE LA CARRETERA

, ENTRE CALLE

, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO,

entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien en relación al sitio inspeccionado señaló ser Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección motivadora del presente asunto, dando como resultado lo siguiente:

- Se ha realizado la acumulación de material producto de dragado de un sitio aledaño, de igual forma se observó que se ha llevado un bardeado con una altura aproximada de tres metros y un ancho de 0.20 metros de ancho, de estas dos áreas, de igual forma se observó la construcción de columnas de concreto con una altura de tres metros y un ancho de 0.20 metros construidas de concreto, así mismo se observó una bodega temporal construida con láminas de cartón con las siguientes medidas cuatro de ancho y un largo de cuatro metros, de igual manera se observó registros de electricidad en los límites con la barda perimetral.
- Al momento de la visita de inspección la superficie está concesionada a favor de la empresa denominada [REDACTED]
- La persona con la que se entendió la diligencia presentó el título número [REDACTED] relativo al expediente [REDACTED], [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril de 2015, otorgado a favor de [REDACTED]
- Al momento de la visita de inspección dicha superficie se encontraba delimitada por una barda perimetral construida de concreto a una altura de tres metros y un ancho de 0.20 metros



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL HÉROE DE LOS CAMPOS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: **13353**

- Al momento de la visita de inspección se observó dos bidones con aceite lubricante usado dispuesto sin ninguna precaución.
- No presentó documento alguno con respecto al pago de derechos por uso de goce y aprovechamiento de la zona federal marítima terrestre y terrenos ganados a la laguna

V.- Mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, presentado en esta Delegación el diecisiete del mismo mes y año, comparece el [REDACTED] en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] en el cual hace una serie de manifestaciones, mismas que se valoran de la siguiente manera:

Se tiene por reconocida la personalidad del [REDACTED], como Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] misma que acredita con la copia certificada de la Póliza número [REDACTED], de fecha treinta de junio de dos mil once, pasada ante la fe del Corredor Público [REDACTED]

De igual manera se tiene por reconocido como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la [REDACTED]

Asimismo, se tiene por reconocido de conformidad a lo señalado en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los [REDACTED]

El compareciente básicamente señala que anexa a su escrito la siguiente documentación:

- Copia certificada de la Póliza número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil once, pasada ante la fe del Corredor Público número [REDACTED]

Con dicha documentación se acredita la personalidad del [REDACTED] como Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED]

- Copia simple de la identificación oficial vigente del compareciente
Con dicha documentación se acredita la Identificación Oficial del [REDACTED]

- Copia certificada del Título de Concesión [REDACTED] emitido en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa denominada [REDACTED]

Con dichos documentales se acredita, que la empresa denominada Operadora [REDACTED] cuenta con la concesión para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 16,606.50 metros cuadrados de zona federal de la laguna y terrenos ganados a la laguna, ubicada en el costado oriente de la nueva



192



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.4/0009-22
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. 193/23
No. CONS. SIIP.: 13353

[REDACTED] en el Estado de Yucatán,
exclusivamente para uso de ornato SIN OBRAS.

Es de señalarse que al momento de la visita de inspección se observaron en el sitio inspeccionado la acumulación de material producto de dragado de un sitio aledaño, de igual forma se observó que se ha llevado un bardeado con una altura aproximada de tres metros y un ancho de 0.20 metros de ancho, de estas dos áreas, de igual forma se observó la construcción de columnas de concreto con una altura de tres metros y un ancho de 0.20 metros construidas de concreto, así mismo se observó una bodega temporal construida con láminas de cartón con las siguientes medidas cuatro de ancho y un largo de cuatro metros, de igual manera se observó registros de electricidad en los límites con la barda perimetral.

- Copia certificada del Oficio identificado bajo el número [REDACTED] emitido en fecha dieciséis de septiembre de 2016, por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Yucatán. **Del estudio y análisis de la documental que presenta se desprende que la empresa denominada [REDACTED], cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado [REDACTED] en el cual autorizan las siguientes obras:**

- Edificio de comercio y oficinas, cajones de estacionamiento, andadores de concreto, áreas jardinadas, barda lateral, vialidad área administrativa, baños área recreativa, palapa, alberca, cancha de tenis, áreas jardinadas área recreativa, andadores de adocreto áreas recreativas, cajones estacionamiento área recreativa, casilleros embarcaciones área recreativa, barda lateral área recreativa, zona de sascab área recreativa, área de conservación de mangle, área de amortiguamiento, áreas jardinadas áreas casilleros, caseta de vigilancia, casilleros embarcaciones, vialidad de sascab, barda perimetral, andador adocreto, área de casilleros, área de acceso.

- Copia certificada del Oficio identificado bajo el número [REDACTED] emitido en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Yucatán.

Del estudio y análisis de la documentación que se menciona, se desprende que ésta autorización fue autorizada de manera parcial, ya que únicamente se autorizaron las obras que se encuentran dentro de su concesión consistente en acceso vehicular, la casa de vigilancia, baños de marinos, estacionamiento, distribución de casilleros, vialidades, áreas jardineras, incremento de áreas de amortiguamiento y de conservación, así como la cisterna. En lo que respecta a las demás obras no fueron autorizadas.

VI.- Mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil veintitrés y anexos, presentados en esta Delegación el diecisiete del mismo mes y año, comparece el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], haciendo una serie de manifestaciones, las que se valoran de la siguiente manera:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: **13353**

El compareciente señala que da cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, por lo que anexa a su escrito la siguiente documentación:

- Copia simple de recibo de pago número [REDACTED] de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de [REDACTED], por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de **septiembre a diciembre** de 2015.
- Copia simple de recibo de pago número [REDACTED] de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis por la Dirección de Finanzas y Tesorería del [REDACTED] por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de **enero a junio de 2016**.
- Copia simple de recibo de pago número [REDACTED] de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho por la Dirección de Finanzas y Tesorería del [REDACTED], por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de **julio a diciembre de 2016**.
- Copia simple de recibo de pago número [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil veinte, emitido por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de [REDACTED], por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de enero a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a diciembre de 2019.
- Copia simple de recibo de pago número [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil veinte, emitido por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de [REDACTED] por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de enero a diciembre de 2020.
- Copia simple de recibo de factura con folio fiscal [REDACTED] emitida en fecha trece de julio de dos mil veintitrés por el [REDACTED], por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de enero a diciembre de 2021.
- Copia simple de recibo de factura con folio fiscal [REDACTED] emitida en fecha trece de julio de dos mil veintitrés por el [REDACTED] por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de enero a diciembre de 2022.
- Copia simple de recibo de factura con folio fiscal [REDACTED] emitida en fecha trece de julio de dos mil veintitrés por el [REDACTED] por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de enero a diciembre de 2023.

Del estudio y análisis de la documentación que anexa a su escrito con la cual pretende acreditar contar con la documentación que se le requirió en la visita de inspección, no son suficientes para desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, ya que las mismas fueron presentadas en copias simples, las cuales carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes cuando no se



2023
Año de
Francisco
VILLA

193



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: **13353**

encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos para justificar el hecho o derecho que se pretenda demostrar; lo anterior es así, ya que las copias fotostáticas simples son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente sino a uno prefabricado.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época.

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 214

COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.

No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar desapercibido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medio de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene expresamente en su artículo 93, que: "la ley reconoce como medios de prueba: ...VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...". El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... De cualquier cosa ...". Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar, que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así, porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquellas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es de concebirse que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus aciertos y que, al mismo tiempo sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de los mismo, como lo es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convección que produciría dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionarán con su autenticidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: **13353**

Amparo directo 649/88. Vicenta Chávez viuda de Alemán. 17 de marzo de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo
Romero Vázquez.

Amparo en revisión 44/88. Elodia Rodríguez Jiménez. 4 de febrero de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J.
Refugio Ortega Marín.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.4º.C. J/5, publicada en el
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III,
Enero de 1996, pág. 124.

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990

Página: 677

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI
NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PUEBA.** Las
copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun
cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma
autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su
conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son
susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido,
por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester
adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 184/90. Renata Vasilakis Morales. 31 de enero de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata . Secretaria: R.
Reyna Franco Flores.

Amparo en revisión 1219/89. Patricia Montaña Erkambrack. 21 de septiembre
de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario:
Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 694/89. Feliciano Zepeda Mariscal. 22 de junio de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo
Romero Vázquez.

Amparo en revisión 1264/88. Arturo González Flores. 13 de octubre de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro
Villagómez Gordillo.

Amparo en revisión 2189/88. Inmobiliaria Cecil, S.A. 11 de agosto de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo
Romero Vázquez.

Octava Época





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: **13353**

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 86-1, Febrero de 1995
Tesis: VI.2º.J/354
Página: 46

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACIÓN DE LAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código de Procedimiento Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 460/92. Mauro Candia Ángel y otra. 1º. de octubre de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1º. de febrero de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 177

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotostáticas de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: **13353**

instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Razón por la cual esta autoridad determina que dichas documentales no son suficientes para desvirtuar la irregularidad detectada.

VII.- Mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés y anexos, presentados en esta Delegación el diez del mismo mes y año, comparece de nueva cuenta el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] haciendo una serie de manifestaciones, las que se valoran de la siguiente manera:

El compareciente señala que anexa a su escrito copia certificada de los recibos de pago emitidos por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de [REDACTED] por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período que comprende desde el mes de septiembre de dos mil quince a diciembre de 2023, siendo éstas las siguientes:

- Copia certificada de recibo de pago número [REDACTED] de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de [REDACTED] por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de **septiembre a diciembre** de 2015.
- Copia certificada de recibo de pago número [REDACTED] de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de [REDACTED] por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de **enero a junio de 2016**.
- Copia certificada de recibo de pago número [REDACTED] de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de [REDACTED] por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de **julio a diciembre de 2016**.
- Copia certificada de recibo de pago número [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil veinte, emitido por la Dirección de Finanzas y Tesorería del [REDACTED] por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de enero a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a diciembre de 2019.
- Copia certificada de recibo de pago número [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil veinte, emitido por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de [REDACTED] por el uso, goce y aprovechamiento de la



195



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0009-22**
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. **193/23**
No. CONS. SIIP.: **13353**

- superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de enero a diciembre de 2020.
- Copia certificada de recibo de factura con folio fiscal [REDACTED] emitida en fecha trece de julio de dos mil veintitrés por el Municipio [REDACTED], por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de enero a diciembre de 2021.
 - Copia certificada de recibo de factura con folio fiscal [REDACTED] emitida en fecha trece de julio de dos mil veintitrés por el Municipio de [REDACTED], por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de enero a diciembre de 2022.
 - Copia certificada de recibo de factura con folio fiscal [REDACTED] emitida en fecha trece de julio de dos mil veintitrés por el [REDACTED], por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período de enero a diciembre de 2023.

Del estudio y análisis de la documentación que anexa el oferente a su escrito de defensa, se desprende que sí le beneficia, ya que con ésta la empresa denominada [REDACTED] acredita que cuenta con los recibos de pago emitidos por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de [REDACTED], por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie amparada mediante el Título de Concesión [REDACTED] correspondiente al período comprendido desde el mes de septiembre de dos mil quince al mes de diciembre de 2023, dando cumplimiento con lo anterior, con las condicionantes **SEXTA** y **SÉPTIMA** de la concesión número [REDACTED] Expediente [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince.

VIII.- A pesar de haber sido debidamente notificada la empresa denominada [REDACTED] para que presentara por escrito sus ALEGATOS, no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad, con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

IX.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que la empresa denominada [REDACTED] cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado [REDACTED] la cual dicha autorización se encuentra dentro de la superficie de 16,606.50 metros cuadrados que le fue concesionada mediante oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, expedido por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo el caso que durante el procedimiento administrativo, acreditó dar cumplimiento a lo establecido a las condicionantes **SEXTA** y **SÉPTIMA** de la concesión número [REDACTED] Expediente [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, toda vez que presentó los recibos de pagos correspondientes del mes de septiembre de dos mil quince al mes de diciembre de 2023, por lo que esta autoridad determina que no existe infracción al Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como tampoco a la Ley General de Bienes Nacionales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.4/0009-22
Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. 193/23
No. CONS. SIIP.: 13353

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que la empresa denominada [REDACTED] acreditó dar cumplimiento a lo establecido a las condicionantes **SEXTA** y **SÉPTIMA** de la concesión número [REDACTED] Expediente [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, ya que presentó los recibos de pagos correspondientes del mes de septiembre de dos mil quince al mes de diciembre de 2023, esta autoridad determina que no existe infracción al Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como tampoco a la Ley General de Bienes Nacionales, en consecuencia, resulta procedente declarar el **CIERRE** del presente procedimiento como asunto **TOTALMENTE CONCLUIDO**, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **37/059/009/2C.27.4/ZFMT/2022** de fecha diez de junio de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste.

JAGM/EERP/jra